



RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL N° 021 -2017

Lima, 03 OCT. 2017

Vistos; la carta s/n de 29 de agosto de 2017, de la Presidenta de la Comisión Especial constituida con Resolución Ministerial N° 204-2017-EF/10 y el Informe de Precalificación N° 001-2007-MEF-CEPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0001-2015-CG/GCS de fecha 7 de enero de 2015, la Gerencia de Control Sectorial de la Contraloría General de la República pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, el Informe N° 1201-2014-CG/DECO-EE “Examen Especial al Proceso de Promoción de la Inversión Privada del Proyecto: Gestión del Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja, periodo de 1 de enero de 2013 al 31 de julio de 2014”, con el propósito que en su condición de titular de la entidad y en concordancia con el literal G.1 de la Directiva N° 014-2000-CG/B150, aprobada por Resolución de la Contraloría N° 279-2000-CG, disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el mencionado informe, entre ellas, la evaluación de las acciones administrativas que correspondan aplicar al señor Manuel Augusto Carrillo Barnuevo, integrante del Comité PRO DESARROLLO, por su participación en la suscripción del Contrato para asesoría de transacción del proyecto “Gestión del Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja”, con la empresa Pricewaterhouse Coopers Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada (PwC del Perú);

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 1201-2014-CG/DECO-EE, en el rubro 12 de los Términos de Referencia del proceso de contratación directa por excepción, se establecieron, entre otros, los requisitos mínimos referidos a la experiencia del asesor a contratar y del equipo de trabajo que mantendría contacto permanente con PROINVERSIÓN;

Que, si bien, el 7 de junio de 2013, se suscribió el contrato con PwC del Perú y PROINVERSIÓN, entre los cuales se encuentra el señor Manuel Augusto Carrillo Barnuevo, en representación del Comité PRO DESARROLLO, entre otros, la propuesta técnica que dio mérito al Informe Técnico 3-2013/DPI/SDGP de fecha 23 de abril de 2013, donde se sustentó el conocimiento de las calificaciones del postor, fue remitida por PwC de España; por lo que al ser empresas jurídicas independientes, se puso en riesgo el cumplimiento de los objetivos de la contratación, por la probabilidad que la PwC Perú no pueda asumir las obligaciones y responder a las necesidades del proceso de promoción, tomando en cuenta que el contrato no le genera ninguna obligación a PwC España;

Que, con Oficio N° 19-2017-PROINVERSIÓN/SG, recepcionado por el Ministerio de Economía y Finanzas – MEF, el 2 de febrero de 2017, el Secretario General de PROINVERSIÓN pone en conocimiento de la Secretaría General del MEF que corresponde al sector designar al órgano instructor encargado de evaluar la actuación del integrante del Comité PRO DESARROLLO, señor Manuel Augusto Carrillo Barnuevo, por su participación en la suscripción del Contrato para asesoría de transacción del proyecto "Gestión del Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja", con la empresa PwC del Perú, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 1201-2014-CG/DECO-EE;

Que, con Resolución Ministerial N° 204-2017-EF/10 de 5 de junio de 2017, se conforma la Comisión Especial encargada de evaluar la procedencia de instaurar el procedimiento administrativo disciplinario al señor Manuel Augusto Carrillo Barnuevo, integrante del Comité PRO DESARROLLO de PROINVERSIÓN;

Que, con Informe de Precalificación N° 001-2007-MEF-CEPAD, el mismo que cuenta con la conformidad de la Presidenta de la Comisión Especial constituida con Resolución Ministerial N° 204-2017-EF/10, se determina que habría operado la prescripción;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y modificatorias, formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, señala que *"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"*;

Que, sin embargo, conforme a la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria el siguiente criterio: *"la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva"*;

Que, en ese sentido, para el ejercicio de la potestad sancionadora, no es aplicable el plazo de tres años contenido en el artículo 94 de la Ley N° 30057;

Que, cabe mencionar el principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala que: *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento*

de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)."

Que, al respecto, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, ha señalado que, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para el impugnante;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, concordado con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establecen que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de un (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces o cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC - "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, en el presente caso se tiene que con Oficio N° 0001-2015-CG/GCS, del 7 de enero de 2015, recepcionado por la entidad en la misma fecha, la Gerencia de Control Sectorial de la Contraloría General de República remitió a la Dirección Ejecutiva de PROINVERSIÓN, el Informe N° 1201-2014-CG/DECO-EE "Examen Especial al Proceso de Promoción de la Inversión Privada del Proyecto: Gestión del Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja, periodo de 1 de enero de 2013 al 31 de julio de 2014";

Que, desde que la autoridad tomó conocimiento de los hechos, esto es el 7 de enero de 2015, a la fecha ha transcurrido poco más de dos (2) años y ocho (8) meses de conocidos los hechos, con lo cual ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año establecido en la Ley N° 30057 concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas por el señor Manuel Augusto Carrillo Barnuevo, ha quedado prescrita al haber transcurrido un (1) año calendario, desde la toma de conocimiento por parte del funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, sin que se haya dado inicio al PAD respectivo;


Que, de conformidad con el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General en concordancia con el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción;

Que, el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, establece que la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa de la entidad;


Que, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, concordado con el artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a esta Secretaría General, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y el Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 185-2017-EF.

SE RESUELVE:



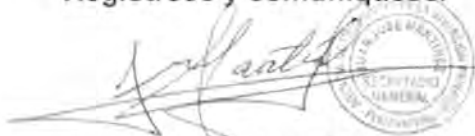
Artículo 1°.- Declarar la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Manuel Augusto Carrillo Barnuevo, por incurrir en presunta falta administrativa relativa a su actuación no diligente y omisión de verificación de documentos, bajo la condición de miembro del Comité PRO DESARROLLO (Informe de Precalificación N° 001-2017-MEF-CEPAD).



Artículo 2°.- Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN (www.proinversión.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



JUAN JOSÉ MARTÍNEZ ORTIZ
Secretario General
PROINVERSIÓN